



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 025

E

• 04 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
VE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA FANNY LISSETTE ARREOLA
PICHARDO, INTEGRANTE DE LA
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Fanny Lysette Pichardo Arreola, Diputada integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Michoacán de Ocampo*. Bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los objetivos primordiales que tenemos como sociedad es que todas y todos podamos gozar de un bienestar material: tener asegurada la comida, un techo, salud, educación, de ser reconocidos y respetados como personas, como comunidad, de vivir tranquilos y protegidos de la violencia y la discriminación.

El Estado debe de garantizar las condiciones necesarias para que sus habitantes se desarrollen en plenitud, satisfacer sus necesidades básicas, el acceso a la educación de calidad, un trabajo digno y respeto irrestricto de los derechos humanos. Proteger el patrimonio, así como la integridad física otorgando las condiciones de seguridad jurídica, para lograr su desarrollo.

Sin embargo no nos es ajeno que uno de los flagelos graves que sufren los michoacanos es el desplazamiento forzado interno (DFI) que se ha convertido en una forma de movilidad humana que ha mostrado un aumento drástico a nivel nacional y estatal, que implica en muchos casos una violación a los derechos humanos.

Con la finalidad de proteger a las víctimas de este fenómeno, la Organización de las Naciones Unidas expidió los Principios Rectores del Desplazamiento Interno Forzado, en donde se define a las personas que padecen este problema en los siguientes términos: “Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como

resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida” [1]. Las personas que padecen este fenómeno se ven victimizadas de manera sistemática y se encuentran en un estado de indefensión, ya que al obligarlas a abandonar sus lugares de residencia se hacen vulnerables a otro tipo de delitos, como secuestros, robos, extorsiones o violaciones, además de que en ocasiones también padecen la pérdida de sus familiares, medios de subsistencia, documentos personales, patrimoniales y económicos, y se ven imposibilitados acceder a servicios básicos.

Es importante señalar que el Desplazamiento Forzado Interno en México se agravó a partir del año 2006, principalmente debido a la denominada “guerra contra el narcotráfico” por parte de las instituciones de seguridad federales, basada en una política de enfrentamientos y mediante el uso de operativos en los que participan las Fuerzas Armadas mexicanas. [2] Asimismo, la disputa por las rutas de distribución de drogas entre los cárteles y las luchas por el control de los territorios se encuentra entre las causas que han intensificado el DFI en nuestro país, además de otra serie de delitos y violaciones a los derechos humanos. [3]

Por su parte, en Michoacán la violencia de los grupos criminales ha minado las condiciones de vida de las personas que habitan en zonas de conflicto en los municipios que conforman la zona de tierra caliente.

Por el Momento en Michoacán, no podemos hablar de una cifra cierta confiable de la crisis humanitaria inminente que en los últimos 20 años se ha provocado en estos municipios del Estado donde se habla de más de 400 mil desplazados que huyen a otros estados o municipios vecinos donde se ven minadas sus condiciones de vida, en virtud de que no existe un registro estatal de desplazados. [4]

Estas familias han sufrido las disputas por las posiciones de los grupos y células del crimen organizado que han tomado el control absoluto de los pueblos que se han vistos obligados al desplazamiento masivo forzados sin que las fuerzas del orden actúen para protegerlos, quedando en medio de estas disputas en total desamparo, sin poder de decisión sobre su futuro.

El Estado de Michoacán se ubica en la posición número 10 a nivel nacional por la cantidad de

expulsión de población y es uno en los que más se relaciona la movilidad con el tema de la violencia.

De acuerdo al estudio denominado “la violencia como causa de desplazamiento interno forzado”, de Conapo, el desplazamiento interno es una modalidad de migración interna y a partir de 2010 Michoacán se destacó en el mapa nacional por el incremento de ésta [5].

Por lo que con la presente iniciativa de implementar la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Michoacán de Ocampo, se busca establecer las bases para la prevención del desplazamiento e implementación de soluciones duraderas para su superación, así como otorgar un marco jurídico garante que atienda y apoye a las personas en esta situación.

Así mismo otorgar y generar soluciones duraderas, que comprenden diseño y adopción de políticas públicas, la creación del Registro Estatal de Desplazados, entre otros aspectos.

Esta ley será benéfica para el Estado de Michoacán de Ocampo ya que se solventará una grave laguna jurídica que flagela a las personas desplazadas en el Estado, es un proyecto necesario y noble que fortalecerá y hará al orden jurídico estatal más responsable, garantista y comprensivo.

Esta iniciativa nos pone en la vía de cumplir obligaciones asumidas en el plano internacional, reduciendo la vulnerabilidad que enfrentan las personas que por diversas razones se han visto orilladas a abandonar su hogar, patrimonio y normalidad, para partir a un futuro en el que la única certeza es el miedo y el despojo que les acompaña.

Es importan señalar que países como Perú, El Salvador y Colombia, cuentan con un marco normativo especializado sobre desplazamiento interno forzado a nivel nacional. Sin embargo en México no se cuenta, Como consecuencia, existe un vacío en torno a la distribución de recursos, competencias y responsabilidades entre las distintas autoridades de gobierno que estarán encargadas de diseñar e implementar las políticas coordinadas de prevención y atención integral al fenómeno.

En 22 años (1998-2020), se han presentado nueve iniciativas para la creación de una Ley General especializada sobre desplazamiento interno forzado en México. Hasta la fecha, ninguna ha sido aprobada [6].

Es de destacar los esfuerzos de los Estados de Chiapas y Guerrero, los cuales cuentan con una legislación en materia de desplazados internos.

Como legisladores no debemos ser tolerantes con situaciones que arrebatan a las personas de su entorno, no bebemos incurrir en omisiones legislativas que se traduzcan en negar los derechos de quienes se han visto desplazados, no debemos fallar en nuestra obligación de proteger a la ciudadanía, generando marcos normativos que atiendan violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

El desplazamiento forzado es, en nuestra realidad y contexto, un fenómeno que ha cobrado importancia por su magnitud, pues ha dejado en la indefensión a un número alarmantemente creciente de personas.

Es por ello, que con la expedición de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Michoacán de Ocampo, se comprenderán y reconocerán las múltiples causas que la generan, que van desde conflictos armados, violencia familiar, discriminación y xenofobia, intolerancia religiosa, situaciones de violencia cotidiana, desastres naturales o emergencias sanitarias.

Se busca prevenir y sancionar los delitos que revictimizan a la persona desplazada, dándole la oportunidad de recuperar la paz y tranquilidad que dejaron en el camino.

Es una ley que busca generar soluciones duraderas, que van desde el diseño y adopción de políticas públicas, la atención de las necesidades particulares de protección de las personas y el ofrecimiento de garantías de no repetición.

Compañeras diputadas y diputados, con la aprobación de esta Ley, acercaremos a Michoacán a la paz basada en la tolerancia y el derecho que con tanta urgencia necesitamos. Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración el presente:

DECRETO

Primero. Se expide la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y son de observancia obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la prevención, protección, ayuda y asistencia de las personas desplazadas internamente durante su desplazamiento y después del retorno o reasentamiento;
- II. Establecer los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno y garantizar la protección de su integridad;
- III. Establecer la distribución de competencias entre dependencias en materia de desplazamiento forzado interno;
- IV. Delinear las medidas de reparación integral y las políticas de soluciones duraderas para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado interno;
- V. Crear el Consejo Estatal de Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno;
- VI. Garantizar a las personas que se encuentren en esta situación:
 - a) La aplicación de normas de derechos humanos y del derecho humanitario;
 - b) El acceso a la protección y asistencia efectiva de las personas desplazadas durante esta situación y después de ella para recuperar su patrimonio afectado o en su caso, indemnizarles proporcionalmente; y,
 - c) La posibilidad de lograr una solución digna y segura mediante la implementación de soluciones duraderas para su superación.
- VII. Considerar las necesidades propias, cuando sea el caso de poblaciones indígenas afectadas por situaciones de desplazamiento interno y desarraigo, con el respeto a su dignidad, sus derechos humanos, su individualidad y colectividad cultural, sus usos y costumbres, formas de organización social, sus recursos y los vínculos que mantienen con sus territorios ancestrales; y,
- VIII. Enfatizar la conveniencia de mejorar la situación de las mujeres, los menores, ancianos y discapacitados desplazados internamente, atendiendo las necesidades particulares de su estado de vulnerabilidad, principalmente en las áreas de salud, seguridad, trabajo y educación.

Artículo 3°. Se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Michoacán de Ocampo que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de

su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado.

Artículo 4°. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. *Asistencia.* Ayuda que se presta para atender a las necesidades físicas y materiales de las personas. Puede abarcar víveres, suministros médicos, ropa, alojamiento, etc.;
- II. *Asistencia Humanitaria.* Aquella que brindan las organizaciones humanitarias con fines humanitarios, es decir, con fines apolíticos, no comerciales y civiles;
- III. *Asistencia Humanitaria de Emergencia.* Aquella ayuda temporal e inmediata que proporcione el Gobierno del Estado, encaminada a acciones de auxilio, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de atenuar las necesidades básicas en alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica, alojamiento en condiciones dignas, transporte de emergencia, vivienda, y seguridad pública, la cual podrá prorrogarse por tres meses más después de la contingencia;
- IV. *Consejo.* el Consejo Estatal de Atención integral al Desplazamiento Interno;
- V. *Estado.* Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. *Estado de Contingencia.* Riesgo o suceso que puede ocurrir, en especial si es problemático y se debe prever;
- VII. *Desplazados Internos.* Personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Michoacán de Ocampo que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado; de situaciones de violencia generalizada; de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado los límites territoriales del Estado;
- VIII. *Discriminación.* Es toda distinción, exclusión, restricción preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria,

el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IX. *Estado de Vulnerabilidad*. Nivel de riesgo que afronta una familia o individuo a perder la vida, sus bienes y propiedades y su sistema de sustento ante una contingencia. Dicho nivel guarda también correspondencia con el grado de dificultad para recuperarse después de tal catástrofe;

X. *Fondo Estatal de Contingencia*. Será considerado como una cuenta especial, administrada por la Secretaría General de Gobierno del Estado, como un sistema separado de cuentas, el cual tiene por objeto financiar y sustentar los programas de prevención y atención del desplazamiento interno, de atención humanitaria de emergencia, de retorno, de estabilización y consolidación socioeconómica;

XI. *Indemnización*. Compensación que recibe una persona por un daño o perjuicio que ha recibido ella misma o sus propiedades con motivo de su desplazamiento;

XII. *Medidas Cautelares*. Son acciones dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una respecto de la existencia de un derecho del proceso, pero sí, la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido;

XIII. *Medidas Preventivas*. Acciones que se toman de manera anticipada para mitigar los riesgos contra la vida, la integridad de las personas, la libertad y los bienes patrimoniales de la población en riesgo de desplazamiento interno;

XIV. *Programa Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno*. Establece líneas de acción encaminadas a neutralizar los efectos de la violencia, define y desarrolla acciones de prevención, protección y atención humanitaria de emergencia y el acceso a los programas sociales de gobierno. Así como mitigar sus graves consecuencias sobre la integridad personal (condiciones psicoactivas, sociales y económicas de los desplazados);

XV. *Reasentamiento*. Es el Resultado de una nueva localización o asentamiento en un lugar de grupos o personas desplazadas de otras zonas;

XVI. *Registro Estatal de Desplazados*. Es un procedimiento que permite identificar de manera

explícita a la población afectada y sus características, cuya finalidad es mantener información actualizada de la población atendida y realizar el mantenimiento de los servicios que el Estado y la asistencia humanitaria prestan a la población afectada, a fin de que se supere esta condición; y,

XVII. *Violencia generalizada*. Todo aquel comportamiento (manifestado a través de agresiones físicas o simbólicas) de unas personas o grupos de éstas, el cual se ejerce con el propósito de limitar o restringir los derechos fundamentales de otras personas por su afinidad social, política, gremial, étnica, racial, religiosa, cultural, ideológica, etcétera.

Artículo 5°. Las disposiciones de la presente Ley serán interpretadas, implementadas y evaluadas conforme a los siguientes principios:

I. *Debida diligencia*. entendida como el deber de las autoridades de hacer todo lo posible, conforme a sus atribuciones, para proteger la seguridad de las personas, evitando de manera preventiva que se generen condiciones que guíen a una situación de desplazamiento forzado interno. Del mismo modo este principio debe guiar las actuaciones de las autoridades durante las etapas de desplazamiento, regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas, así como en la aplicación de medidas de asistencia y reparación integral;

II. *Dignidad humana*. es un valor, principio y derecho fundamental que es la base y condición de todos los demás derechos, por lo que asume que las personas son titulares y sujetos de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de las autoridades o de los particulares. Lo anterior implica que en todo momento se garantizará la integridad física, psicológica y moral de las personas;

III. *Enfoque diferencial*. en la aplicación de la presente Ley, las autoridades están obligadas a tomar en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o en situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico, de su condición social, económica, histórica o cultural, de su lengua, religión, edad, género o identidad sexual, de su condición de discapacidad o de cualquier otra circunstancia diferenciadora que requiera una atención especializada;

IV. *Enfoque transformador*. las autoridades realizarán los esfuerzos necesarios encaminados a que las disposiciones contenidas en la presente Ley y las acciones que realicen en el ámbito de sus competencias, contribuyan de manera sustantiva a la consolidación de soluciones duraderas que permitan la eliminación de los esquemas, situaciones y causas que dan origen al desplazamiento forzado interno;

V. Gratuidad. todas las acciones, procedimientos o medidas que se apliquen con objeto de esta Ley no tienen ningún costo para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación. para garantizar el acceso a los derechos que se refiere esta Ley, las acciones que realicen las autoridades deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial;

VII. Máxima protección. todas las personas tienen derecho a la protección contra desplazamientos forzados o arbitrarios que les alejen de su hogar o lugar de residencia habitual, por lo que las autoridades tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas que prevengan la ocurrencia de desplazamientos forzados, y que proporcionen la protección más amplia para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico, y la integridad e intimidad de las personas cuando ocurran;

VIII. No victimización. las autoridades están obligadas a aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley de tal manera que eviten que las personas desplazadas sean revictimizadas en cualquier forma. Tampoco podrán exigir la aplicación de mecanismos o procedimientos que agraven su condición de víctima ni establecer requisitos que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos;

IX. Perspectiva de género. las acciones, procedimientos o medidas que se apliquen con objeto de esta Ley deberán ejecutarse con un enfoque libre de estereotipos y de cualquier otra forma de discriminación por cuestiones de género;

X. Reintegración. las autoridades tienen la obligación y la responsabilidad de generar condiciones y ofrecer medios para el regreso voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas a su hogar o lugar de residencia habitual, o bien, para el reasentamiento voluntario en otra parte del territorio estatal. En todo momento, se deberá facilitar la reintegración de las personas garantizando el respeto pleno a sus derechos; y,

XI. Verdad. las personas víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho a conocer la verdad y recibir información sobre los hechos constitutivos que los llevaron a esta condición, así como a conocer el paradero de sus familiares.

Capítulo II

De los Derechos de las Personas Desplazadas

Artículo 6°. En congruencia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los desplazados internos gozarán en todo momento de los derechos que los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las garantías que esta Ley les otorgan.

Esta Ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o derecho humanitario.

Artículo 7°. Los derechos que esta Ley reconoce a los desplazados internos se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de raza, color, género, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio.

Artículo 8°. En la aplicación de esta Ley los desplazados internos más vulnerables, tales como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres en estado de gestación, las madres con hijos pequeños, las mujeres responsables de familia, las personas con discapacidades, los adultos mayores e indígenas, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Artículo 9°. Las mujeres en estado de gestación en situación de desplazamiento interno, tendrán derecho a que se les proporcione atención médica preventiva gratuita para asegurar el cuidado apropiado prenatal y postnatal.

Artículo 10. Los menores desplazados internamente gozarán especialmente de los siguientes derechos:

I. A ser protegidos de acuerdo a su condición de menor, como parte de su familia, de la sociedad y del estado, dotándose de medidas económicas, sociales y culturales que permitan su desarrollo de manera que se asegure la habilidad de disfrutar de los derechos políticos y civiles;

II. A ser protegidos de todas las formas de violencia física o mental, daños o abusos, abandono o trato negligente, cruel o inhumano o maltrato, incluso cuando no se encuentren al cuidado de sus padres, tutor o cualquier otra persona que tenga el cuidado de ellos;

III. A ser tratado con humanidad y respeto por la dignidad inherente de la persona humana y de forma tal que considere las necesidades de las personas de su edad;

IV. A gozar de la más alta atención de salud y a las facilidades para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación, observándose que ningún menor sea privado de su derecho al acceso a dichos servicios de salud;

V. A tener acceso a la educación básica;

VI. A que se adopten por parte del Estado medidas positivas tendentes a reducir la mortalidad infantil, eliminar la desnutrición, las epidemias, proveer de ayuda médica primaria y combatir enfermedades; y,

VII. A que se tomen las medidas apropiadas para promover su recuperación física, psicológica y su reintegración social.

Artículo 11. El Gobierno del Estado tomará las medidas preventivas y cautelares específicas, en relación a los desplazamientos de personas o grupos de personas, comunidades indígenas, campesinos u otros grupos vulnerables que tengan especial dependencia con su tierra, debiendo proteger su desarrollo cultural y valores espirituales, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social.

Artículo 12. Todo desplazado interno tiene derecho a que se respete su libertad, seguridad jurídica, dignidad, integridad sea esta física, moral o mental y su patrimonio.

Artículo 13. Los desplazados internos tienen derecho a transitar de manera libre dentro del territorio; en caso de que exista desplazamiento interno de la población:

I. Se les proporcionará un lugar para su reubicación, en caso contrario, será retornado a su lugar de origen, brindando se garanticen las condiciones de vida dignas y de seguridad necesarias;

II. No podrán ser obligadas al movimiento forzoso; y,

III. En el caso de los desplazados indígenas, tendrán derecho de retornar a sus tierras tradicionales inmediatamente después de que los motivos de desplazamiento dejen de existir.

Artículo 14. Las autoridades estatales garantizarán que los desplazados internos durante el estado de contingencia, gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluidos el derecho a la seguridad, salud e higiene entre otras necesidades de subsistencia. Gozarán al menos de:

I. Alimentos indispensables y agua potable;

II. Cobijo y habitación que sirva de alojamiento;

III. Vestido adecuado;

IV. Servicios médicos, medicamentos, tratamientos médicos y de saneamiento indispensables, servicios sociales necesarios; y,

V. Educación básica obligatoria consistente en primaria, secundaria y/o media superior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas medidas, entrarán en vigor y serán tomadas en cuenta, en el momento en que se acredite y se actualice la hipótesis del estado de contingencia; y se dará la intervención legal a todas y cada una de las dependencias gubernamentales y de derechos humanos, vinculadas con este fenómeno social.

Artículo 15. Los desplazados internos tienen derecho a la identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica. El estado facilitará los trámites para la obtención o restitución de su documentación personal y podrán organizarse para designar un representante perteneciente a su comunidad en desplazamiento para que se ocupe del registro interno de las personas de manera que identifique a quienes por los motivos de desplazamiento, hayan perdido su documentación, identificación u otro instrumento que les de personalidad jurídica, el cual servirá para ejercer y hacer válidos los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 16. Los desplazados internos tienen derecho a que se garantice la protección de su propiedad y/o posesiones contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva o en su caso tendrán derecho a la restitución o compensación económica por la pérdida de la misma, en relación a sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad que ocupan y de aquellas que ocupaban antes de su desplazamiento.

Artículo 17. Los desplazados internos tienen derecho a asociarse o reunirse pacíficamente, principalmente para los actos de abastecimiento de alimentos y medicinas, comunicar información de cualquier tipo y participar en la planeación y programación de varios aspectos de su vida en desplazamiento.

Artículo 18. Los desplazados internos tienen derecho a expresar sus opiniones políticas a través del sufragio efectivo y universal. En consecuencia tienen derecho a participar en la conducción de asuntos públicos y de votar y ser votados durante los periodos

electorales locales y federales, o en otros actos en donde tenga que expresarse la opinión ciudadana.

Artículo 19. Al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, en caso de desplazamiento interno, el Gobierno del Estado:

- I. Privilegiará la unidad familiar al no separar a los miembros de una misma familia;
- II. Decretará las medidas conducentes para acelerar la reunificación familiar; y,
- III. Garantizará el derecho de conocer las investigaciones que al respecto se efectúen, relativo al destino y paradero de personas extraviadas; y en caso de muerte dispongan de los restos de una manera digna y sean entregados a sus deudos de manera rápida y expedita, cuando el caso lo permita.

Artículo 20. Los desplazados internos tienen derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que les afecten, y a recibir información que les permita tomar decisiones libres e informadas.

Artículo 21. Los desplazados internos contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos como:

- I. Gozar de las previsiones y garantías judiciales;
- II. Acceder a garantías de autos de comparecencia y de amparo; y,
- III. En su caso, les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.

Artículo 22. Los desplazados internos tienen derecho a la protección de sus vidas mediante la adopción de medidas positivas tendientes a reducir las epidemias, así como a ser protegidos de los riesgos de los diferentes actos de violencia, incluidos el genocidio, tortura, limpieza étnica, violación y hostigamiento sexual contra las mujeres.

Artículo 23. Los desplazados internos tienen derecho a acceder a oportunidades que les permitan la restitución de su propia seguridad, incluidas oportunidades de empleo y otras actividades económicas como la posibilidad para cultivar la tierra, mantener los sembradíos y el ganado.

Capítulo III *De las Obligaciones de los Desplazados Internos*

Artículo 24. Son obligaciones y deberes de los desplazados en el Estado de Michoacán de Ocampo:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Población Desplazada;
- II. Proporcionar información fidedigna so pena de incurrir en falsedad de declaración referente a datos de carácter social, vivienda, adicciones, enfermedades, patrimonial, ingresos propios, trabajo o negocio, instrumentos de labranza, cultivos en producción, cabezas de ganado, granjas avícolas y piscícolas, o cual otro bien y que acrediten la propiedad de los mismos; y,
- III. Aceptar el lugar o territorio que el estado pudiese asignarles, para su reasentamiento en caso de ser necesario.

Capítulo IV *De las Medidas de Reparación Integral y de las Soluciones Duraderas a la Condición de Desplazamiento Interno*

Artículo 25. Las personas desplazadas tienen derecho a gozar de todas las medidas de reparación integral, incluyendo las de restitución, satisfacción y no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en los términos de la presente Ley, la Ley General de Víctimas, La ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 26. Las autoridades deberán adoptar todas las medidas para devolver a las personas desplazadas a la situación anterior que las llevó a esa condición y facilitarán el acceso a medios que les permitan hacer frente a los efectos sufridos. En tal sentido, las personas desplazadas, gozarán de las siguientes medidas de restitución:

- I. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- II. Restablecimiento de la identidad;
- III. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- IV. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- V. Regreso digno y seguro al lugar de residencia o reasentamiento en otro lugar del Estado;
- VI. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad. Las personas desplazadas que regresen a su lugar de origen o que sean reasentadas en otra parte del Estado y no pudieran recuperar sus propiedades o sus bienes, gozarán de una indemnización;
- VII. Reintegración en el empleo; y,
- VIII. Las demás que determinen la legislación aplicable y las autoridades competentes.

Artículo 27. Las personas desplazadas tienen derecho a las medidas de satisfacción que permitan reconocer y restablecer su dignidad. Entre las

medidas de satisfacción que gozarán las personas desplazadas se encuentran:

- I. El acceso a la verdad, entendida como la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad de la situación que llevó al desplazamiento forzado interno;
- II. La búsqueda de personas desaparecidas;
- III. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- IV. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables;
- V. La realización de actos que conmemoren a las víctimas; y,
- VI. Las demás que determinen la legislación aplicable y las autoridades competentes.

Artículo 28. Las personas desplazadas tienen derecho a la no repetición de los hechos o situaciones que los llevaron a esa condición. En tal sentido, es responsabilidad de las autoridades emprender soluciones duraderas que sirvan para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado y permitan a las personas desplazadas reanudar su vida en un entorno seguro y digno.

Artículo 29. El gobierno del Estado emprenderá soluciones duraderas focalizadas a la población que ha sido víctima de desplazamiento forzado interno o que es vulnerable o se encuentra en riesgo de sufrirlo. Las soluciones duraderas se basan en un enfoque de desarrollo integral, combate a la marginación, a la pobreza y a la desigualdad, por lo que las autoridades deberán garantizar:

- I. La seguridad personal y pública, que implica:
 - a) La protección de las personas ante las amenazas que provocaron el desplazamiento forzado o que podrían provocarlo;
 - b) La protección contra ataques, intimidación, acoso, persecución o discriminación cuando las personas regresan a su lugar de residencia habitual o son reasentadas en otra parte del territorio del Estado;
 - c) La garantía de ejercer el derecho a la libre circulación; y,
 - d) El acceso pleno y sin discriminación a los servicios de seguridad pública, de protección civil, del sistema de justicia y de los organismos nacionales y estatales de derechos humanos.
- II. El acceso a una vida digna, que implica:

- a) El derecho a recibir alojamiento, sin discriminación alguna, en refugios o viviendas con acceso a alimentación, servicios de salud, agua, electricidad y todos los servicios necesarios para tener la subsistencia;
- b) El acceso a servicios de salud;
- c) El acceso a servicios de educación;
- d) El acceso a bienes y servicios de calidad y suficientes; y,
- e) El acceso a servicios eficaces y expeditos para obtener o restituir su documentación oficial y medios de identificación personal.

III. El acceso a medios de subsistencia y al empleo;

IV. La restitución de la vivienda, la propiedad y la tierra, mediante:

- a) Mecanismos eficaces y asequibles para resolver controversias; y,
- b) Programas de apoyo y créditos para restaurar sus viviendas.

V. La reunificación familiar;

VI. El derecho a la participación en los asuntos públicos de la comunidad; y,

VII. Las demás que determinen las autoridades competentes.

Artículo 30. Las autoridades, en el marco de sus atribuciones, deberán proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su reasentamiento voluntario bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio estatal y su reintegración social.

Artículo 31. Las autoridades promoverán la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

Artículo 32- Las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias estatales, nacionales e internacionales, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, el acceso a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

Artículo 33. Los desplazados internos que regresen a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del Estado no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e

igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de los servicios públicos en condiciones de igualdad.

Artículo 34. Las autoridades competentes tienen la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación no es posible, las autoridades competentes concederán a estas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa.

Artículo 35. Una vez que la población desplazada regrese a su lugar de residencia habitual o sea reasentada en un territorio distinto, superará la condición de desplazado interno siempre y cuando hayan sido resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento y se disfrute de los derechos previsto por esta Ley.

Artículo 36. Los criterios que permiten identificar la superación de la condición de desplazado interno son:

- I. Seguridad y libertad de movimiento;
- II. Condiciones dignas de vida, incluyendo acceso a alimentación, agua, vivienda, cuidados de salud y educación;
- III. Acceso a empleo o medios de vida;
- IV. Acceso a mecanismos de restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales o compensación justa;
- V. Acceso a documentación personal;
- VI. Reunificación familiar;
- VII. Participación en asuntos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la población; y,
- VIII. Acceso a la justicia y reparación del daño.

Capítulo v

Del Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno y el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno

Artículo 37. Se crea el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, en adelante el Programa Estatal, que cumplirá con los siguientes objetivos:

- I. Diseñar e instrumentar medidas para prevenir el desplazamiento interno, así como las que permitan resolver las causas que les dieron origen;

II. Establecer planes de contingencia para la atención del desplazamiento interno;

III. Diseñar e instrumentar mecanismos para la documentación, el diagnóstico y el levantamiento sistemático de información sobre el fenómeno del desplazamiento interno;

IV. Prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento, así como establecer mecanismos y proveer medios para la consecución de soluciones duraderas a su situación;

V. Crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal a la población desplazada para la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes afectados;

VI. Promover la coordinación de las entidades públicas del gobierno del Estado con los gobiernos municipales, las dependencias del gobierno federal, los organismos internacionales, la sociedad civil organizada y el sector privado, para el cumplimiento de esta Ley;

VII. Tomar medidas para facilitar el trabajo de las organizaciones humanitarias estatales, nacionales e internacionales y su acceso a la población desplazada;

VIII. Diseñar e instrumentar programas de sensibilización y formación de servidores públicos sobre el fenómeno del desplazamiento interno;

IX. Delimitar las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población desplazada;

X. Presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento interno; y,

XI. Las demás que deriven de esta Ley y su reglamento.

Artículo 38. El Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, en adelante el Consejo Estatal, es un órgano público interinstitucional, encargado de formular y ejecutar el Programa Estatal de conformidad con esta Ley.

Artículo 39. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, instrumentar y evaluar el Programa Estatal;

II. Promover la creación de un Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno;

III. Diseñar, coordinar la ejecución y evaluar los planes de contingencia y asistencia humanitaria para la atención del desplazamiento interno;

IV. Realizar estudios y análisis sobre las causas y efectos del desplazamiento interno;

V. Promover la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas, para la prevención y

atención del desplazamiento interno así como la implementación de soluciones duraderas;

VI. Impulsar la colaboración con organismos internacionales para la atención y asistencia humanitaria de los desplazados internos;

VII. Desarrollar programas de asistencia legal para la defensa de los derechos de la población desplazada;

VIII. Tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de las personas desplazadas hasta en tanto persista su condición de desplazamiento o en su caso, restituir su patrimonio una vez concluido este;

IX. Establecer programas de sensibilización y formación sobre el fenómeno del desplazamiento interno, particularmente dirigidos a los servidores públicos;

X. Generar de manera periódica la documentación, diagnóstico y sistematización de la información acerca del desplazamiento forzado interno, para lo cual deberá contar con un Registro Nacional de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno;

XI. Coordinar y vigilar la asignación y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento interno y en caso de incumplimiento respecto a la asignación y aplicación de los recursos dar parte a las autoridades competentes;

XII. Elaborar los protocolos necesarios para la implementación de los programas de regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas;

XIII. Implementar las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población desplazada;

XIV. Proponer a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas las medidas de atención y reparación integral dirigidas a las víctimas de desplazamiento forzado interno, independientemente de las que determine en el ámbito de sus atribuciones la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

XV. Informar anualmente al Honorable Congreso del Estado sobre los resultados de la implementación del Programa Estatal; y,

XVI. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 40. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno estará integrado por las siguientes instancias:

- I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- III. La Secretaría de Seguridad pública;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La secretaría de Educación;

VII. La secretaría del Bienestar;

VIII. La Fiscalía General del Estado;

IX. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

X. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XI. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;

XII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XIII. Dos representantes de organizaciones civiles defensoras de derechos humanos u orientados al trabajo humanitario; y,

XIV. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno.

Los dos representantes de las organizaciones civiles defensoras de derechos humanos u orientadas al trabajo humanitario serán designados a partir de la convocatoria pública que para tal efecto emita el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para la Atención al Desplazamiento Forzado Interno en los términos de la presente Ley.

Dichos representantes formarán parte del Sistema durante cuatro años.

Todos los integrantes del Consejo Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno tendrán cargos honoríficos. Con excepción del Secretario Ejecutivo.

El Consejo Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno deberá sesionar al menos una vez al mes.

Artículo 41. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno, contará con un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Sistema a partir de la propuesta que envíe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, de sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley; y,

IV. No haber ocupado cargo público de elección popular ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

El Secretario Ejecutivo durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de renovar por una ocasión su periodo mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Sistema.

Artículo 42. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Sistema;

II. Elaborar la propuesta de Programa Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno;

III. Elaborar las propuestas de protocolos y lineamientos para la protección de las personas desplazadas, para la atención humanitaria, y para el regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas;

IV. Generar de manera periódica la documentación, diagnóstico y sistematización de la información acerca del desplazamiento forzado interno, para lo cual deberá contar con un Registro Estatal de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno;

V. Emitir la convocatoria para elegir a los dos representantes de organizaciones civiles defensoras de derechos humanos u orientados al trabajo humanitario que integrarán el Consejo;

VI. Proponer mecanismos de evaluación y seguimiento de las políticas implementadas por el Sistema;

VII. Promover la coordinación institucional con los órdenes de gobierno para el adecuado funcionamiento de las disposiciones de la presente Ley;

VIII. Diseñar los mecanismos de coordinación interinstitucional con los municipios;

IX. Emitir recomendaciones al Consejo sobre la aplicación de las políticas en materia de desplazamiento interno; y,

X. Las demás de que deriven del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno deberá instalarse en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la publicación del presente decreto.

Tercero. El Consejo Estatal aplicará las medidas conducentes para que la población desplazada internamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, goce de los beneficios de la misma.

Cuarto. El Poder Ejecutivo Estatal deberá emitir el Reglamento de la presente ley en un término de no mayor a noventa días naturales a partir de su publicación.

Quinto. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 19 de enero de 2022.

Atentamente

Dip. Fanny Lyssette Pichardo Arreola

[1] "Principios Rectores de los Desplazamientos", Comité Internacional de la Cruz Roja.

[2] "Desplazamiento Interno Inducido por la violencia: una experiencia global, una realidad mexicana", Laura Rubio Díaz Leal. http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/libro_desplazamiento_una_realidad_mexicana.pdf

[3] Ídem

[4] <https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/mas-de-400-mil-desplazados-de-michoacan-por-violencia-6631427.html>

[5] Ídem

[6] Recuperado el 25 de enero de 2022 de: <https://cmdpdh.org/temas/desplazamiento/marco-normativo>







